

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1837).
Nada se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualpo sea la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Octubre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

5.º Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, en los casos de determinados en el art. 140.

6.º Los hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á

reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los dá y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abouarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

Titulo VII

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposicion general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de

la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos, legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Este mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPITULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquirido con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

(1) Véase el *Boletín* núm. 96.

Art. 161. Pertenecen á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los hijos en que los padres tengan sólo la administración, y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvo las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siembre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondiera en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el art. 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultados á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiere previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservare y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre y, en su caso,

la madre perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción.

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresando así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministe-

rio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituido en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el

orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.
- 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos, testamentarios ó abintestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión de los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las noticias comunicadas á este Ministerio por el Cónsul de España en Cayo-Hueso, que Facksoville es la población que se ve más azotada por la fiebre amarilla y que ha sido el centro epidémico que paulatinamente ha venido infestando toda la parte Sur de la Florida, habiendo ya traspasado los límites de este Estado, presentándose casos en algunos pueblos de los de Misissipi y Alabama y en el puerto de Pensacola:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, Real orden de 17 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 21), regla 2.ª caso 2.ª, Real orden de 31 de Marzo último, regla 13, y orden de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13);

Esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias de los citados puntos infestados la cuarentena correspondiente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

CIRCULAR

Según despacho de nuestro Cónsul en la Argelia, se ha desarrollado una epizootia en el ganado de cerda, llegando esta á su grado máximo de intensidad y mortalidad.

En su consecuencia, esta Dirección general ha dispuesto prohibir la entrada en España por puertos y fronteras del ganado de cerda y toda clase de embutidos que procedan de la Argelia, hasta tanto que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 17 de Octubre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación la Cátedra de Armonía; dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, cuya plaza ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Abril de 1875 y 13 de Septiembre de 1886.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresa y en las citadas disposiciones.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Ins-

trucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

El programa consistirá en:

1.ª Escribir una Memoria, que versará sobre las materias siguientes:

1.ª Resumen histórico sobre el desarrollo que ha tenido en el Arte la Armonía desde el siglo XIV hasta la época presente.

2.ª Reseña de los tratados ó métodos más importantes que se hayan publicado sobre la Armonía y mención de los compositores eminentes que en sus obras ofrezcan ejemplos nuevos de progreso.

3.ª Programa detallado del plan de enseñanza dividido en la forma que, á juicio del opositor, sea más conveniente para adoptarse en dicha Escuela

2.ª Armonizar un bajete difícil, á cuatro partes, con las condiciones que el Jurado estime conveniente.

3.ª Armonizar una Melodía del género instrumental, poniéndose la armonía para piano.

4.ª Armonizar una *Melodía Tiple* con las voces de bajo, tenor y contralto considerándose aquella como parte integrante de la armonía.

5.ª Explicar una de las materias de esta asignatura sacada á la suerte.

6.ª Corregir los defectos que contenga un trabajo expuesto á la pizarra.

7.ª Componer un bajete con las condiciones y dimensiones que el Jurado determine.

8.ª Lectura de la Memoria citada en el ejercicio primero y controversia que sobre ella pueda originarse entre los demás compositores, y caso de no haberlos, contestar á las observaciones que le pueda dirigir cualquier individuo del Tribunal.

Nota. Las Memorias y programas se remitirán adjuntos con la solicitud dirigida á la Dirección general de Instrucción pública, como indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, para ser leídos por el mismo opositor en el día que se designe y á presencia del Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifiquen más que este aviso.

Madrid 15 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES

DISTRITO ELECTORAL DE LORCA

Undécima sección.

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales, verificada el día de la fecha.

Abellán Antonio

Don

Calvo Ruiz Vicente
Ruiz Mateos José
López Pedro
Grajalba Ginés
Ayala Alfonso
Caro Llamas José
Flores Serrano Salvador
Blaya Francisco
Rodríguez Pérez José
García Alarcón Ramón
Pérez Blas
Roldán Aracil José
Cano Antonio
Gómez Tripiana José
Martínez Morales Diego
Mateos Ignacio
Romero Guevara Antonio
Molina Bujique Ramón
Carbonero Mula Pedro
Reynaldos Arcas Francisco
Quiñonero Giner Ramón
Ruiz García Gabriel
Ruiz Chuecos Clemente
Sánchez Muñoz Pedro
Morales Tornel Pedro
Mondejar García Juan
Guevara Gabarrón Pedro
Montiel García Juan
Campoy Miguel
Peñalver González Francisco
Munuera Gallardo Luis
Millán Miguel
Aracil Arcas Francisco
Blázquez Simón Juan
Romera Campos José
Ortega Pérez José
Mondejar Sáez Diego
Navarro Flores Clemente
Pérez García Manuel
Hernández Martínez Antonio
Romero Guevara Juan
Sastre Delgado Pedro
Martínez Mariano
Montiel Samaniego Blas
Coronel Pérez Pedro
Abellán López Andrés
Barnés Pallarés Domingo
Delgado González Domingo
Guillén Aragón Bartolomé
Guevara Gabarrón Ginés
Jodar Bastida Juan
Martínez García Antonio
Navarro Jorquera Lázaro
Sánchez Quiñonero Tomás
Gabarrón Miguel
Munuera Gabarrón Luis
Mora Melgares Antonio
Lozoya Bayonas Juan
Terrones Martínez Fernando
Rodríguez López Antonio
Ruiz Sebastián
Sánchez Navarro José
Fernández Pedro
Alcaráz Martínez Francisco
Barnés Tomás Domingo
Carrasco Jiménez Pedro
Sánchez Guirado Manuel
López Piernas Domingo
García Cantero Joaquín
Egea Aznar Juan
Llamas Pérez Pedro
Sánchez Díaz José
Gambaro Lorente Enrique
Albarracín Morales Pedro
Salazar Jiménez Mariano
Carrasco Correas Juan
Palomera Sánchez Pedro
Ruiz Mateos Ignacio
Rodríguez Poveda Juan
Perán Gabarrón Marcos
Padilla Sánchez Juan
Ruiz Cano Ginés
Munuera Gázquez Juan
López Martínez Juan
Lozoya Pallarés José
Flores Alvarez Bartolomé
García Gálvez Francisco
Peralta Muñoz Juan
Guerrero Chuecos Joaquín
Robles Cazorla Miguel
Ruiz Puertas Francisco
Romero Carrasco Domingo
Sánchez Quiñonero Miguel
Reynaldos Sánchez Antonio
Blázquez Bonaque Manuel
López Navarro Antonio
Rodríguez Campos Ramón
Romero Ruiz Martín
Sánchez Ruiz Juan

Don

Ayala Segura Juan
Sánchez Porlán Marcos
Coronel Sánchez Miguel
Caracena Martínez Manuel
Tudela González Gregorio
Ruiz Chuecos Martínez
Ros Llamas Pedro
Guevara (menor) Pedro
Gómez Ayala Leonardo
López Navarro Juan
Díaz Alcaráz Felipe
Chuecos Reynaldos Rafael
Bastida García Luis
Guevara Romera Andrés
Aragón Campos Pedro
García Quiñonero López
García Gallardo Cipriano
Campos Alcázar Juan
Rodríguez Gómez Juan
Sánchez Lorente Jerónimo
Morales Antonio
Muñoz Fuentes Pedro
Caras Miguel
Alcázar Diego
Díaz López Juan
Maridón Juan
Lozoya José
Franco Bayonas Mariano
Segura Pérez Antonio
Heredia Veas Pedro
Guevara (mayor) Pedro
García Luis
Cáceres Juan
Cazorla Aznar José
Baenas Pérez Ginés
Ruiz Antonio
Romero José
López Juan Luis
Llamas García Sebastián
González Francisco
García Martínez Ginés
López Romero Francisco
González Cano Pedro
Jaén Pedro
Ruiz Juan José
Roldán Francisco
Puertas Francisco
Oliver Pedro
Díaz Crisol Ramón
Flores Alcaráz José
Alcázar Molina Juan
Franco José
Bastida Navarro Antonio
Cortijos Gómez Antonio
Aracil Simón
García Mota Pedro
González Salas Rafael
Llamas García Manuel
Medina Martínez Antonio
García Pelegrín Diego
Fernández Juan
Poveda López Francisco
Segura Carrillo Francisco
Robles Egea Miguel
Plazas López Pedro
Pelegrín Delgado Diego
Pérez Juan Bautista
Salas Guevara Pedro Miguel
Carrillo Francisco
Espinosa Gregorio
Meca Mata José María
González Peralta José
Borgoñoz Gayón Alfonso
Martínez García Pedro
Pelegrín Morcillo Juan
Gallardo Gregorio
Navarro José
Sastre Delgado Tomás
Sánchez Simón
Carrasco Munuera Francisco
Abellán López Luis
Segado López Bartolomé
Ruiz Montiel Domingo
Sastre Francisco
Gómez Hernández José
Zamora Pallarés Ramón
Abellán Lizarán Manuel
Ruiz Pedro
Navarro Padilla Juan
Miras Alcaráz Andrés
Sastre Pérez Pedro
Martínez Velez Antonio
Martínez Jodar Domingo
Sánchez Mateo
Hernández Jimeno Francisco
Pelegrín Delgado Domingo
García Rubio José
Jiménez Oliver Juan
Palomera Chuecos Melitón

Don

Don Sánchez Morales Juan Ramón
 García Carramata Mariano
 Campos Rodríguez Ramón
 Valdés Peralta Juan de Dios
 Sánchez Mateo Juan
 Sánchez García Agustín
 González Gayón Antonio
 Rodríguez López Gregorio
 Gallego Corrales Manuel
 Navarro Carrasco Pedro
 Sánchez Quiñonero Manuel
 Munuera Mata Enrique
 Martínez Santos
 Rodríguez Guijarro Cristóbal
 Rojas Navarro Antonio
 Jiménez Romera Martín
 Roldán Terrones José
 García Guevara Alfonso
 Sánchez Muñóz Juan Antonio
 Sánchez Albarracín Asensio
 Romero Montiel Francisco
 Ponce Muñóz Vicente
 Martínez Martínez Antonio
 Montiel Jiménez Blas
 Guerrero Ayala Salvador
 Guijarro Martínez Tomás
 Peralta Carrasco José
 Ruiz Jiménez Cristóbal
 Rodríguez Sebastián
 Sánchez Navarro Juan
 Terrones Martínez Juan
 Sánchez Gómez Blas
 Jiménez Hernández Juan
 Martínez Romera Pedro
 Martínez Mariano
 Campos Manuel
 Blaya Francisco
 Cañizares José
 Ponce Cano Pedro
 Navarro Antonio
 Millán Juan
 García Ruiz Antonio
 Pelegrín Andrés
 Piernas José
 Mula Meca Juan
 Correas Carrillo Juan
 Ruiz Morales Felipe
 Navarro Ruiz Juan
 Millán Azor Juan
 Ortíz Antonio
 García Rosique Pedro
 Flores Navarro Domingo
 Martínez González Vicente
 Carrasco Patricio
 Soler Francisco
 Quiñonero Antonio
 Romero Pedro
 Segura Veas Juan
 Ruiz Gallardo Lázaro
 Barnés Juan
 Guerrero López Andrés
 Ponce Marcos
 Navarro Juan José
 Romero López Lázaro
 Ros Isidoro
 López Ginés
 Sastre Mala Antonio
 Soto Alcazar Juan
 Gallego Gumersindo
 Llorente José
 Resalt Gil José
 Pelegrín Navarro José
 Navarro Casiano
 Moque Federico
 Romero Gázquez Antonio
 Pérez Llamas Manuel
 Rodrigo Pérez Antonio
 Sánchez Oliver Andrés
 Ruiz Guijarro Tomás
 Reyes Millán Mariano
 Cano Martínez José
 Barnés Díaz Manuel
 Abellán Chuecos José
 Gómez Santos
 López Rodenas Juan
 Sánchez Lirón Luis
 Bolarán Sánchez Andrés
 García Juan
 Gómez Orador Ramón
 Ruiz Navarro Juan
 Blaya Abellán Ramón
 Segura Melgar Francisco
 Salinas Pérez Pedro
 Sánchez Pelegrín José
 Jiménez Segura Francisco
 Romero Franco Mariano
 Sánchez Túnez Andrés
 Ruiz Jiménez Juan
 Rodaíguez Samper José Ramón

Don Peñas Juan Mariano
 Martínez Abeilana Pedro
 Munuera Rodríguez Francisco
 Mora Montiel José
 García Peralta Lázaro
 Oliver Manzanera José
 Nuñez Morillas Alfonso
 Plazas Pedrero Francisco
 Martínez Martínez Pedro
 López Abellán Juan
 Poveda González Diego
 García Bonaque Manuel
 Soto García Miguel
 Fernández García Juan
 López Ramos José
 Martínez Agustín
 Ruiz Cano Juan
 Martínez López Ginés
 Manzanera Sicilia Juan
 López Morales Ginés
 Hernández Carrillo Juan
 Romero Muñóz Juan
 Rodríguez Ruiz Joaquín
 Plazas Navarro Juan
 Sastre Delgado Domingo
 Cano Blanco Antonio
 Miras Albarracín Francisco
 Sánchez Barnés Ginés
 Romero Montiel Domingo
 Delgado Domingo
 Gallardo Aragón Mariano
 Miras Ruiz Alberto
 García Miguel
 Blázquez Francisco Javier
 Ayala Bartolomé
 Mateos Antonio
 Poveda Abellán Antonio
 González Peralta Roque
 López Martínez Francisco
 Pérez Sánchez Diego
 Oller Granados Gabriel
 Llamas Serrano Miguel
 Pérez Navarro Diego
 Navarro Sánchez Juan
 García Carlos
 Mondejar Jiménez José
 González Diego
 Soto Giner Miguel
 Terrones José
 Guillén Pérez Bartolomé
 Soto González Pedro
 Martínez Rogel Pedro
 Jaén López Manuel
 Navarro Gómez Pedro
 Manchón Joaquín
 Sánchez Porlan Juan
 Valdés Juan de Dios
 Ortiz Romero Ezequiel
 Mondejar Pascual
 Gómez López Juan Diego
 López Joaquín
 Giner Casto Pascual
 Sastre García Domingo
 Terrones Cañizares Francisco
 Soto Giner (menor) Pedro
 Segura Navarro Diego
 Cayuela Martínez José
 Sicilia López Juan
 Terrones Fernando
 Meca Martínez Blas
 Meca Mata Francisco
 Segura Segura Bartolomé
 García Miguel
 Munuera Gabarrón Pedro
 Andrea Sebastián
 Cano Guerrero Juan
 Romero Montiel Juan
 Simón Guerrero Ginés
 Romero Montiel Manuel
 Flores Montiel Juan
 Peñas Pedro
 Abellán Pérez Pedro
 Fernández Díaz Bartolomé
 Teruel José
 Ruiz Jiménez Luis
 Gómez Díaz Rafael
 López Pérez Francisco
 García Gonzalo
 González Ruiz Roque
 Tirado Francisco
 Sastre Pérez Juan
 Rojo Gilverte Juan Diego
 Miras Pérez Antonio
 López Juan Antonio
 García Martínez Silvestre
 García Serrano José
 García Juan de Mata
 López Sánchez Francisco
 Soto López Pedro

Don Velasco Salas Ambrosio
 Mondejar Juan Cruz
 Romero González Gregorio
 Pelegrín Juan
 Pelegrín Díaz Antonio
 Meca Miguel
 García Gálvez Antonio
 Gázquez López Juan
 Segura García Alfonso
 Sastre Delgado José
 Blaya Quiñonero Román
 Romero Montiel Tomás
 Cadenas Francisco
 Mateos Diego
 Sánchez Ruiz Tomás
 Carrille Pelegrín Diego
 Ruiz Capilla Francisco
 Felices Paredes Antonio
 Cano Martínez Salvador
 Bastida Navarro Fernando
 Peralta Gil Juan
 Munuera Rodríguez Andrés
 Salas Gallego Rafael
 Lorrente Guillén Juan
 García Serrano Antonio
 Cano Guerrero Pedro
 Abellán Serrano Ginés
 Hernández Escobar Francisco
 Guerrero Miguel
 Llamas Cándido
 Rodríguez Salvador
 Guijarro Millán Tomás
 López Rodríguez Marcos
 Martínez Fuentes Pedro
 Navarro Martínez Pedro
 Peñalver Prieto Francisco
 Sánchez Sebastián
 García Martínez Francisco
 Flores González Gregorio
 Montada Ricardo
 Guerrero Alcázar Melchor
 Florenciano Alacio Blas
 Llamas López Fernando
 Sánchez Martínez Juan
 Ruiz Puertas Juan
 Salinas Quiñonero Tomás
 Quiñonero Martínez Tomás
 Millán Carlos
 Díaz Felipe
 Flores Pedro
 Ayala Navarro Pascual
 Díaz Montiel José
 Coronel Antonio
 Blaya Manzanares Juan
 Andreo Rafael
 Quiñonero Asensio
 Borgoñoz Pérez Bartolomé
 Guerrero Joaquín
 García Llamas Cándido
 Pelegrín Fernando
 Navarro Gris Pedro
 González Francisco
 Blázquez Sánchez Juan
 Gabarrón Molina José
 Díaz Salas Antonio
 Zamora Salas Fulgencio
 García Serrano Blas
 Vera Ruiz Francisco
 Guijarro Abellán Tomás
 Vidal Blázquez Lucas
 Bayona Borgoñoz Ginés
 Castro Martínez Antonio
 García Navarro Juan
 Lacruz Lozano José María
 García Morales Pedro
 Zamora Martínez Rafael
 Quiñonero López Joaquín
 Ortigosa Ramírez Francisco
 Navarro Carrillo Francisco
 Martínez Ponce Benito
 Guerrero López Domingo
 Salinas Cabarrero José
 Zapata Hernández Luis
 Sánchez Piernas Marcos
 Romera García López Lázaro
 López Abellán Andrés
 Plazas Moya Domingo
 Navarro Romera Juan
 Morales López Luis
 Martínez González Pedro
 Millán Pelegrín Juan Mariano
 García Munuera Juan
 Flores Martínez Juan
 González José
 López Morales Lorenzo
 Alcaráz Molina Francisco

RESUMEN

Han obtenido votos:

D. Juan Bautista Terrer y Leonés. 370
 » Desiderio Navarro Salas. 367
 » José Parra Fernández Osorio. 367
 » Federico Chápoli Cayuela. 364

Lorca á 9 de Septiembre de 1888.—
 El Presidente, Carlos Escobar.—Inter-
 ventores: José González, Juan Peralta,
 Lorenzo López Morales, Sebastián Sán-
 chez, Miguel Campoy y Ricardo Mon-
 tado

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Rafael arcangel

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Bar-
 toloomé y San Juan de Dios.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las 8, «La
 canción de la Lola».—A las 9, «La se-
 ñora del cuarto bajo».—A las 10, «La
 D'va».—A las 11, segundo acto de la
 misma.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS
 DE
 AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de su-
 bastas para los servi-
 cios municipales que
 remitan para su publi-
 cación en este periodi-
 co oficial, no se inser-
 tarán como su redac-
 ción no venga ajustada
 á las prescripciones del
 Real Decreto de 4 de
 Enero de 1883, y que
 además se haga constar
 en el mismo la obli-
 gación que contrae el
 rematante de satisfa-
 cer los derechos de in-
 serción, (cuya obliga-
 ción debe necesariar-
 mente hacerse consta-
 en el pliego de condi-
 ciones) pues se devol-
 verán á su procedencia,
 los que no vengán con
 estos requisitos, lo cual
 se hace saber á dichos
 funcionarios para evi-
 tar los entorpecimien-
 tos á que podría dar lu-
 gar el olvido de dicho
 Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.